

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00047-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
PARTE DEMANDANTE	DOMINGO JOSÉ BARRIOS GARCÍA Y OTRO
PARTE DEMANDADA	JOSÉ JOAQUÍN BARRIOS GARCÍA (QEPD) Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procedería este Despacho a revisar si el escrito de subsanación presentado por la parte actora efectivamente corrige las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del Juzgado para conocer de este asunto en razón del factor territorial.

En efecto, mediante el presente proceso se ventilan situaciones inherentes al inmueble ubicado en la Calle 13 No. 9 - 54 Barrio La Floresta del Municipio de San Juan de Nepomuceno en el Departamento de Bolívar, incluyendo escrituras públicas otorgadas por la Notaría Única de dicho municipio.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones, en la demanda se afirma que el demandado HARVING JOSÉ BARRIOS MORENO las recibe en la Carrera 14 No. 3-81 de San Juan de Nepomuceno; mientras que los demandados GLORIA MORENO DE LA ROSA, MARÍA JOSÉ BARRIOS MORENO y EDWIN JOSÉ BARRIOS MORENO lo hacen en la Calle 48B No. 16 Sur - 57 del Barrio Los Robles de Soledad - Atlántico.

Sobre el particular, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

1

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

En ese orden de ideas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por factor territorial, al no ser la suscrita la Juez del domicilio de ninguno de los demandados, ni tampoco la del lugar en la que se encuentra ubicado el predio objeto de la litis, y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles o Promiscuos del Circuito del Carmen de Bolívar, por ser la cabeza de distrito del municipio de San Juan de Nepomuceno, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Rechácese la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, en razón al factor territorial, dada las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ordénese su remisión a los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito del Carmen de Bolívar. Por secretaría, librense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

Por anotación en estado N° 74
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 29 mayo 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff62f028ad614380f793d72e7680530685836e3840816c982094b23637feb37**

Documento generado en 26/05/2023 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>